



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 324/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en calidad de abogada y en representación del XXX, contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a las resoluciones dictadas en los Expedientes RRT 218, 220, 225, 230, 250, 254 y 260/2020-2021, por las que se imponen al citado club diversas sanciones por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 10, 22, 25 y 29 de abril de 2021, y 2, 8, 11 y 16 de mayo de 2021 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander») 2020/21, correspondientes, respectivamente a las jornadas 30 a 37, donde el XXX se enfrentó a diversos equipos de su categoría.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional («RRT» o «Reglamento»), en relación con el Anexo 1 de éste, los respectivos directores de cada uno de los partidos cumplimentaron, tras la celebración de cada encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control en cada uno de los casos.

SEGUNDO. Con fecha 25 de mayo de 2021, el Órgano de Control dictó Resolución en los expedientes referidos en el encabezamiento, en los que impuso al XXX diversas sanciones, derivadas de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en la Lista de Comprobación.

TERCERO. El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas en relación a lo que en las resoluciones se identifica como «correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición».



El Juez de Disciplina Social dictó, resolviendo acumuladamente todos los recursos, el 31 de mayo de 2021, resolución desestimatoria de los recursos interpuesto por el XXX.

CUARTO. El 22 de junio de 2021 tiene entrada en este Tribunal recurso del XXX contra la citada Resolución de 31 de mayo de 2021. Como único motivo de oposición, argumenta el recurrente que el club habría utilizado correctamente las imágenes de la competición y que no se está ante el supuesto de uso de imágenes de la competición en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de La Liga, según el cual el término emisión en web no resulta de aplicación al supuesto ya que las imágenes del partido se emitieron a través del XXX en su modalidad OTT (servicio «over the top», OTT en adelante, siglas en inglés del servicio de transmisión), el cual el club entiende que tiene la consideración de imágenes de televisión y no de retransmisión vía web.

Alega el club que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El XXX no comparte la equiparación que se hace en la Resolución sancionadora entre la emisión a través de la *web*, que también considera lícito, y la transmisión en la modalidad OTT, modalidad que a su juicio es una emisión a través del canal de televisión del club, con total cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, de la Ley General de Comunicación Audiovisual y de la Ley de Propiedad Intelectual.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste se manifestó mediante escrito recibido el 16 de julio de 2021, donde solicitaba de este Tribunal *«tener por ratificada la pretensión de esta parte en el recurso aquí referido»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se circunscribe a la calificación como infracción de la emisión por parte del club de imágenes en la modalidad OTT, afirmando que la emisión de tales imágenes a través de su canal XXX no es emisión a través de la web sino a través del canal de televisión del Club. Estima que se ha incurrido en error interpretativo de los hechos y un error en el tipo sancionador por parte del Juez de Disciplina social, puesto que no se está ante una emisión a través de la página web, y tal es el epígrafe bajo el cual se refleja en la lista de comprobación.

Para la adecuada resolución de la cuestión ha de partirse de cuáles son los hechos que han sido objeto de sanción, que, como reconoce el recurrente, consisten en emitir por medio del Canal XXX el partido entero en diferido de las jornadas 30 a 37 de La Liga Santander 2020/2021.

Respecto de dicha descripción, el club recurrente manifiesta que yerra el juez de Disciplina Social al concluir erróneamente que se trata de una página web y no de un canal de televisión a través de una modalidad OTT, es que la emisión de imágenes de ambos canales es distinta. El recurrente lo califica de erróneo estimando que se está ante una retransmisión a través del canal de televisión del club afirmando que la OTT forma parte del Canal de Televisión Oficial del Club.

En apoyo de su argumentación, aporta el Club un informe pericial que permite concluir, en palabras del recurrente, que *«si bien es cierto que una de las vías de acceso a la plataforma OTT puede ser a través de un dominio o subdominio (por cuanto estamos en entorno de Internet) ello no significa que aquella plataforma sea lo mismo que la web del Club»*.

El informe que aporta, suscrito por D. XXX (Diplomado en Ciencias Empresariales por la UOC) y por D. XXX (Ingeniero Informático por la Universidad de XXX, experto entre otros, en web services y servidores de aplicaciones), expone que OTT es el acrónimo usado para denominar *“aquellos servicios de distribución audiovisual que usan la red pública para la transmisión en streaming de los contenidos, sean video, audio o cualquier multimedia.*

El término OTT también comprende servicios como la televisión por internet, radio por internet, video a la carta, voz sobre IP, mensajería instantánea, aplicaciones web y almacenamiento en la nube”.

Y más adelante refieren que *“...el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT al ser el más económico de desarrollar y a través del cual se contratan normalmente las suscripciones.*



Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”.

Un servicio OTT consiste en la transmisión de contenidos (audio, vídeo y otros contenidos) a través de Internet sin la implicación de los operadores tradicionales en el control o la distribución del contenido. Para consumir dichos contenidos hacen falta dos requisitos: disponer de un dispositivo compatible y una conexión a internet, reconociendo en este sentido el recurrente, en el informe que aporta, que *“el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT”* y que *“Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”* explicando que *“Un subdominio es un apuntador a una parte específica de un hosting web. De hecho, difiere poco técnicamente a un dominio ya que los dos son apuntadores”* y se utilizan *“principalmente para independizar técnicamente una parte de la otra, ya que el servidor de hosting está en dos áreas diferentes”*.

En concreto, en relación con la plataforma OTT del Club recurrente, XXX, el mentado informe indica que *“el acceso a la plataforma se realiza desde la página web del club www.XXX.cat y también desde la APP oficial del club”* y que *“el acceso a la plataforma XXX se realiza desde el ecosistema de webs corporativas del XXX que, a su vez, redirigen al usuario a un subdominio ([https:// XXX. XXX.com](https://XXX.XXX.com)) que apunta al frontend de la plataforma OTT”*.

De la lectura del informe aportado por el propio recurrente, solo puede concluirse, con el Juez de Disciplina Social que la tipificación efectuada y por ende la sanción impuesta son conformes a Derecho. Tal como señala el informe emitido por el órgano sancionador para la tramitación del presente recurso, «La incorporación de dictámenes periciales al recurso –de notable altura técnica, desde luego- no contribuye a clarificar la cuestión, pues como ya se ha dicho, ciertamente siempre podrá diferenciarse una página web de una televisión, pero cuando ambas van unidas –insertando la dirección web de la segunda en la primera- y desde la web se puede personalizar y manejar a voluntad del consumidor la TV, aunque ello suceda también con algunas televisiones que no por ello dejan de tener tal consideración, no hay más remedio que considerar que las imágenes se emiten a través de la página web y son propias de ésta (...).».

Emitir en la modalidad OTT los partidos constituye emisión a través de la web, perfectamente diferenciada de la permitida, por el RRT, emisión en la TV oficial del Club. Las condiciones de visualización de la imagen televisiva a través de la página web no son las mismas que las de la TV oficial del club, lo que es coherente con la conceptualización de la OTT y con la distinción que el RRT hace entre página web y TV oficial del club.



Resuelta la cuestión de la tipificación y habiendo concluido que la emisión de imágenes de la competición que no forman parte de la TV oficial por un canal OTT es emisión de imágenes del partido por la página web, solo queda traer a colación el reiterado criterio de este Tribunal sobre la irregularidad de tal comportamiento.

Dicha cuestión ya ha sido tratada en precedentes expedientes de los que ha conocido este Tribunal. Y al igual que en otros casos anteriores, este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento coincidente con el contenido en la resolución del Juez de Disciplina Social de La Liga. Se estima sancionable la transmisión del partido por medios distintos del canal de TV oficial del club. Y tal pronunciamiento deriva de una adecuada interpretación de la normativa aplicable, sin que -como hace el club recurrente- pueda obviarse el contenido y finalidad del RRT, siendo muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

A la vista de lo anterior este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en calidad de abogada y en representación del XXX, contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a las resoluciones dictadas en los Expedientes RRT 218, 220, 225, 230, 250, 254 y 260/2020-2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

